



XIV LEGISLATURA



*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA  
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE  
SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA.**

Los suscritos diputados Marco Antonio Almendariz Puppo y Edson Jonathan Gallo Zavala, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se establece en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, que las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de Licitación Pública y de acuerdo a su fracción I, podrán contratar por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda del equivalente a la cantidad de cuatro mil setecientas un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando se esté en presencia de alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 52 de la misma Ley, dentro de las que pueden citarse entre otras, cuando dichas adquisiciones se refieran a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básico o semiprocesados, peligré o se alteren los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o impredecibles, derivado de caso fortuito o fuerza mayor y no sea posible obtener bienes o servicios

mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate.

Con motivo de mi trabajo legislativo he sostenido reuniones con servidores públicos del Ayuntamiento de Comondú, en el que se encuentra la cabecera del Distrito IX por el cual he sido electo, pero no sólo de este Ayuntamiento, sino también de otros, quienes me han manifestado la necesidad de regular de una manera más adecuada, la adquisición de bienes cuando, se trate de la prestación de servicios públicos y esta tenga que hacerse por adjudicación directa, cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o impredecibles, derivado de caso fortuito o fuerza mayor y no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, pues en muchas ocasiones para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la presentación de las cuentas públicas, en compras de muy bajo costo, y que sin embargo, en términos de lo que dispone el mismo artículo 51 a que hemos aludido, en su primer párrafo, la convocante, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, debiendo en todo caso acreditarse por escrito y firma del titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, el o los criterios en los que se funda, y la justificación de

las razones para el ejercicio de la opción, , lo cual en muchísimas ocasiones, lejos de brindar un beneficio relacionado con la transparencia y uso de los recursos públicos, se traduce en un retraso en la solución de la eventualidad, que genera descontento, como por ejemplo por la falta del suministro de agua potable, servicio adecuado de drenaje, recolección de basura, entre otras, pues son múltiples las ocasiones que la compra de los insumos para la reparación de la eventualidad, son de costo muy bajo, y que su adquisición necesariamente se traduce en una factura que justifica la erogación, la cual en su oportunidad formara parte de la cuenta publica de la dependencia de que se trate, por lo que el requisito a que alude el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, como lo hemos explicado, retrasa la reparación de la eventualidad, genera descontento social y no justifica la implementación de un procedimiento engorroso, que genera gasto innecesario, ya que como también lo hemos apuntado, toda adquisición genera la expedición de factura que formará parte de la cuenta pública.

Por las razones que expongo en el párrafo inmediato anterior, considero es prudente la reforma del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, mediante la adición de un párrafo tercero,

recorriéndose los párrafos que le siguen para que el actual tercero pase a ser párrafo cuarto, el actual cuarto pase a ser párrafo quinto y el actual quinto pase a ser párrafo sexto, mediante el cual se propone que los requisitos a que se refiere el párrafo segundo y que consisten en la fundamentación y motivación, según las circunstancias que concurran en cada caso, relativos al acreditamiento del o los criterios en los que se funda y que la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, consten por escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, no serán requeridos cuando se trate de adjudicación directa, cuyo monto no sea superior a mil ciento cuarenta y siete un veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a que se refiere la fracción I del artículo 53 de la misma Ley, por lo que solicito al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, turne a la comisión o comisiones permanentes que correspondan esta iniciativa, solicitando a la Honorable Asamblea, que en su oportunidad, apruebe el siguiente.

**PROYECTO DE DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA**

**SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECORRIÉNDOSE LOS QUE LE SIGUEN EN NÚMERO.**

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, recorriéndose los que le siguen en número, para quedar como sigue:

**Artículo 51.- . . .**

. . .

El acreditamiento del o los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, que de acuerdo al párrafo anterior, deberán constar por escrito y ser firmados por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, no serán requeridos cuando se trate de adjudicación directa, cuyo monto no sea superior a mil ciento cuarenta y siete un veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a que se refiere la fracción I del artículo 53 de esta Ley.

. . .

. . .

. . .

## **TRANSITORIOS**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 25 días del mes de mayo de 2017.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**